



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-35-025-2017-00194-00
Demandante:	ARIEL ALCIDES SÁNCHEZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por ARIEL ALCIDES SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, del estudio de los hechos, pretensiones y pruebas aportadas a la demanda, se observa que la actora afirma haber trabajado como empleado público de la Universidad del Cauca, para el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 1969 al 13 de febrero de 1977 y, que con posterioridad cotizó al Instituto de Seguros Sociales. Que la actora pretende la reliquidación de la pensión tomando como ingreso base de liquidación el promedio de salarios cotizados durante el último año.

Igualmente, de los actos administrativos que demanda se observa que entre el 1º de diciembre de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2007, prestó sus servicios a una empresa del **sector privado**, cuyo nombre es ASITEC LTDA. Así las cosas, como el demandante culminó su vida laboral **en el sector privado** resulta forzoso concluir que su último vínculo laboral **se rigió a través de un contrato de trabajo**, y no mediante relación legal y reglamentaria.

Ahora bien, la ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“**ARTÍCULO 2º.** El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

...” (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A señala que:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(..)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

A su vez el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.- señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Leídas las precitadas disposiciones y como quiera que se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia debe determinarse conforme lo establecido en el numeral 2 de la precitada norma.

Además téngase en cuenta que en materia de reliquidación de pensión por aportes, la jurisprudencia también tiene establecido que la jurisdicción y competencia del conocimiento del asunto laboral, se rige por la naturaleza del último vínculo laboral, debiendo conocer esta jurisdicción únicamente cuando el último vínculo laboral fue de naturaleza pública.

Por las razones anteriormente expuestas, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,**

RESUELVE:

Enviar, por Secretaría del Juzgado, el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que sea remitido, por competencia, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá -Reparto-** por las razones anteriormente expuestas. Por Secretaría, déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las
partes la providencia anterior hoy 23 DE AGOSTO DE
2017, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO